

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado judicial demandante radicó a través del correo electrónico institucional del despacho, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 17 de marzo del 2023; y mediante auto del 24 de abril, entre otras disposiciones, se ordenó correr traslado del mencionado recurso, mismo que se encuentra vencido. El 28 de abril de 2023, la apoderada judicial de la codemandada señora Mayra Alejandra Correa, allega memorial de recurso de reposición, y en subsidio apelación, frente al auto del 24 de abril de 2023, del cual se ordenó correr traslado mediante auto del 10 de mayo de 2023, que venció el día 13 de junio de 2023. A Despacho, 28 de junio de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO.

Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandante	Arbey Antonio Hernández Arismendi.
Demandados	Seguros Comerciales Bolívar S.A y otros.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00394 00
Asunto	Repone parcialmente.
Auto Int. N°	0767.

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición, y sobre la eventual concesión de las apelaciones, presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, y por la apoderada judicial de la codemandada señora Mayra Alejandra Correa, respectivamente en contra del auto del 17 de marzo de 2023, y del auto del 24 de abril; por medio de los cuales, en el auto del 17 de marzo, se tuvo por citado para notificación personal al codemandado el señor Juan Pablo Cortes, y se procedió a autorizar la notificación por aviso; y en el auto del 24 de abril, se tuvo por no contestada la demanda por la codemandada señora Mayra Alejandra Correa.

De los recursos frente al auto de marzo 17 de 2023.

El despacho, por auto del **17 de marzo de 2023**, procedió a autorizar la notificación por aviso del codemandado señor Juan Pablo Cortes; y en el numeral segundo del mismo se indicó lo siguiente: *“...Se tendrá como válida, y por ende surtirá los efectos legales pretendidos la citación para diligencia de notificación personal que la parte demandante remite al codemandado señor Juan Pablo Cortes. Por lo tanto, en vista de que dicho codemandado no ha comparecido al despacho a recibir la notificación personal, se autoriza a la parte demandante a la notificación por aviso.”*

*“Para tal efecto, la parte demandante deberá realiza el trámite bajo los parámetros del artículo 292 del C. G. del P., en la misma dirección física donde se entregó el citatorio. Se advierte, **que para que para que la notificación por aviso se pueda tener como válida, deberá hacer entrega** además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, **la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible, tanto los presentados inicialmente, como los que se hubieran adicionado al momento de subsanar la demanda;** además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que retire copias y para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda; además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.”*

Dicho auto se notificó por estados del **21 de marzo de 2023**, y el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, a través del correo electrónico institucional del despacho, allegó memorial por medio del cual presenta recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del mismo.

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial demandante, se fundamenta en que el artículo 292 el C.G.P. no haría hincapié en que, para acreditar dicha notificación, la misma deba realizarse anexando copia de la demanda y demás anexos como se le indicó en el numeral segundo del auto recurrido. En palabras del recurrente *“...Difiere el suscrito, de lo antes subrayado, ya que el artículo 292 del C.G.P., en ninguno de sus apartes indica que con la notificación por aviso se deba enviar los documentos que hace mención el señor Juez en el auto esto es: Copia íntegra de la demanda y sus anexos y así mismo copia de la subsanación y sus anexos.”* *“Si bien es sabido, esos documentos se enviarían si la notificación personal se realiza bajo lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, pero en este caso en concreto no nos encontramos notificando bajo los lineamientos de esa ley. Téngase en cuenta que la regla consagrada para en el artículo 8 de la mencionada ley, solo hace referencia a las notificaciones remitidas mediante mensaje de datos o correo electrónico, sustituto de la notificación personal, bajo el cumplimiento para su validez de las formalidades allí descritas.”* *“...Así las cosas, Se solicita la REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION, del auto ante mencionado, con el fin que el Juzgado, ordene la notificación por aviso pero que la misma se ajuste a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P, y que este deba ir acompañado únicamente con la copia informal de la providencia que se notifica como lo consagrada la mencionada norma.”*

De los recursos frente al auto del 24 de abril de 2023.

El recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la codemandada señora **Mayra Alejandra Correa**, la misma manifiesta que no está de acuerdo con la decisión que tomó el despacho de no tener por contestada la demanda por su representada, toda vez que según la recurrente, la misma si habría sido allegada en el término legal, y más específicamente el día 21 de abril de 2023 a las 16:55 horas. Cita el artículo 91 del C.G.P., y manifiesta que “...Dando aplicación a la norma en comento, el conteo de términos que debió realizar el despacho fue el siguiente: • Auto tiene como notificada a la demandada fechado 10 de marzo de 2023, publicado por estados electrónicos de fecha 13 de marzo de 2023. • De fecha 14 de marzo al 16 de marzo: Los 3 días establecidos en el art 91 del C.G. del Proceso, vencidos los cuales comienzan a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. • De fecha 17 de marzo al 21 de abril: Los 20 días establecidos en el art 369 del C. G. del Proceso para la contestación de la demanda.”.

Adicionalmente argumenta, que entre los autos emitidos el 10 de marzo, y el 24 de abril de 2023, se cometió un error en el conteo de los términos, toda vez que en el auto del 10 de abril de 2023 se tuvo por notificada a su representada desde el día 18 de febrero de 2023, y que los términos para contestar la misma comenzarían a correr al día hábil siguiente a la notificación por estados de esa providencia; sin embargo, el 18 de febrero de 2023 corresponde a un día sábado, y por ende es un día no hábil; y en el auto del 24 de abril de 2023, se tuvo como fecha del comienzo del conteo de los términos el 14 de marzo de 2023, y la notificación por estados fue efectiva el 13 de marzo de 2023.

Sobre el trámite de los recursos de reposición.

Una vez vencido el término del traslado de los recursos en mención a las contrapartes no recurrentes, el cual se surtió de manera simultánea a las partes, sin pronunciamiento adicional alguno de las mismas; procede esta judicatura a pronunciarse sobre los recursos formulados, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió una determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, o mantiene lo decidido, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

I. Sobre el recurso del apoderado de la parte demandante frente al auto del 17 de marzo de 2023.

Solicita la parte demandante, recurrente, que se reponga la decisión de ese día, y mediante la cual, se le advierte que “...que para que para que la

notificación por aviso se pueda tener como válida, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible, tanto los presentados inicialmente, como los que se hubieran adicionado al momento de subsanar la demanda”

Analizados los argumentos expuestos por el apoderado demandante, recurrente, en relación con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, esta judicatura considera que le asiste la razón al recurrente; y en consecuencia se repone de manera parcial la decisión adoptada en el auto del 17 de marzo de 2023, en el numeral segundo (2°), el cual quedará de la siguiente manera: “...**Segundo.** Se tendrá como válida, y por ende surtirá los efectos legales pretendidos la citación para diligencia de notificación personal que la parte demandante remite al codemandado señor Juan Pablo Cortes. Por lo tanto, en vista de que dicho codemandado no ha comparecido al despacho a recibir la notificación personal, se autoriza a la parte demandante a la notificación por aviso. Para tal efecto, la parte demandante deberá realiza el trámite bajo los parámetros del artículo 292 del C. G. del P., en la misma dirección física donde se entregó el citatorio.”

Las demás decisiones y numerales de la parte resolutive de dicho auto quedaran incólumes; y ante la reposición parcial del auto referido, no se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto frente al mismo.

II. Sobre el recurso de la apoderada de la codemandada señora Mayra Alejandra Correa, frente al auto del 24 de abril de 2023.

La apoderada judicial de la señora Mayra Alejandra Correa, considera que esta agencia judicial cometió un error en el conteo de los términos otorgados para contestar la demanda, y que por ende se determinó en el auto recurrido, que no se tenía por contestada la demanda por parte de su defendida. Y argumenta la apoderada de la codemandada en mención, recurrente, que si se habría allegado dentro del término legal oportuno la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, encuentra necesario esta judicatura referir los artículos 91, y 301 inciso 1° del C.G.P, los cuales respectivamente indican: “...**Artículo 91. Traslado de la Demanda.** (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago **se surta por conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado **podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”. “...**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia,

*si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia **en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...***

Se tiene en este caso, que los días 9 y 18 de febrero de 2023, a través del correo electrónico del despacho, la codemandada señora **Mayra Alejandra Correa Ruiz**, en cada uno de los días mencionados, un radicó unos memoriales donde, en el primero de ellos, solicita que se le notifique por conducta concluyente, y se le remita el link de acceso al expediente; y en el segundo, aporta evidencia de la notificación por aviso que le habría sido entregada por la parte demandante.

Por ello, esta judicatura procedió el **20 de febrero de 2023**, a remitir a la mencionada codemandada el link de acceso virtual al presente expediente; y posteriormente, mediante auto del 10 marzo de 2023, NO se tuvo notificada por aviso a la señora Mayra Alejandra Correa Ruiz, toda vez que los documentos aportados para acreditar dicho trámite, no cumplen con los requisitos de ley para ello; y en su lugar, se procedió mediante dicho auto a tener por notificada a dicha codemandada, señora Mayra Alejandra Correa Ruiz, por conducta concluyente desde el día 20 de febrero de 2023, que corresponde al día hábil siguiente a la fecha en la que expresó la mencionada señora que tendría conocimiento del presente proceso en su contra, y conforme lo indica y dispone el artículo 301 del C.G.P., antes citado.

Por ello, y al tenerse como notificada en dicha forma, desde el día indicado en el mencionado auto, el término para la contestación de la demanda por dicha accionada, comenzaba a contabilizarse a partir de ese día hábil siguiente a la notificación por estados de esa providencia; conforme se deriva del auto emitido el 10 de marzo de 2023, que fue notificado por estados el 13 de marzo del mismo año; y razón por la cual el personal de secretaría del despacho, hizo el conteo de términos para la contestación de la demanda desde el día 14 de marzo del 2023, inclusive.

Ahora bien, debió tenerse en cuenta que los días 14, 15 y 16 de marzo de 2023, debían contabilizarse tanto para efectos del término de ejecutoria de dicha providencia, como del plazo para remitir a la parte accionada las copia de la demanda y la admisión de la acción, o el link de acceso al expediente digital, al tenor del inciso 2° el artículo 91 del C.G.P., y antes de contabilizar el término para el traslado de la demanda a la parte codemandada para su contestación; pero como adicionalmente se emitió el auto del 17 de marzo de 2023, el cual fue notificado por estados el 21 de marzo de 2023, y por ello fue suspendido el conteo de los términos por esos dos días, y que el link de acceso al expediente nativo ya se había enviado a la parte codemandada desde el 20 de febrero de 2023, ello llevo al personal de la secretaría del despacho a una contabilización de los términos del traslado sin tener en cuenta el lapso de los tres (3) días del inciso 2° del artículo 91 del C.G.P., y a reportar al funcionario que la respuesta a la acción del 21 de abril de 2023, por la apoderada de la codemandada mencionada, se habría presentado de manera extemporánea, y por ello así se habría definido en la providencia subsiguiente del 24 de abril de 2023.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta el argumento presentado por la apoderada judicial de la codemandada señora Mayra Alejandra Correa Ruiz, con respecto al término que reclama para la contestación de la demanda, invocando lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.; encuentra esta dependencia judicial, que le asiste la razón a la recurrente, toda vez que el término de que trata el inciso 2° del artículo 91 del C.G.P., de tres (3) días hábiles para que se le suministre a la parte accionada la copia de la demanda y su admisión (o acceso digital al expediente mediante el link correspondiente), cuando la notificación se surta por conducta concluyente, como ocurrió en este caso, y luego del cual se empiezan a contabilizar los términos de ejecutoria del admisorio (o del mandamiento de pago) frente a dicha parte, y el traslado para dar respuesta a la acción; no le fue contabilizado cuando se procedió a realizar los análisis del plazo para la respuesta a la demanda en el auto recurrido.

Teniendo en cuenta lo enunciado, se tiene entonces que el término de que trata el inciso 2° del artículo 91 del C.G.P, que comenzó a contabilizarse a partir del 14 de marzo de 2023, que fue el día hábil siguiente a la notificación por estados del auto del 10 de marzo, se surtió hasta el 16 de marzo inclusive; y debido a la emisión del auto del 17 de marzo, que suspendió por dos (2) días hábiles el conteo de términos para la contestación de la parte codemandada notificada por conducta concluyente, nos da que los veinte (20) días hábiles para ello comenzaba contabilizarse era a partir del 22 de marzo de 2023 (inclusiva), y finalizando el 25 de abril de 2023, a las 17:00 horas (inclusive).

En ese orden de ideas, como el término para contestar la presente demanda verbal por la codemandada en mención, fenecía el 25 de abril de 2023, y la apoderada judicial de la demandada señora Mayra Alejandra Correa Ruiz, allegó escrito de contestación a la demanda el día 21 de abril de 2023, a las 16:55 horas, ha de tenerse la misma como oportunamente contestada, ya que fue allegada dentro del término que tenía la codemandada para hacerlo, en virtud de todo lo antes expuesto.

Razón por la cual, esta dependencia judicial **repondrá** parcialmente el auto del 24 de abril de 2023, por medio del cual no se tuvo por contestada la demanda por la codemandada señora Mayra Alejandra Correa Ruiz, dejando sin valor dicha determinación; y en consecuencia, por las razones antes expuestas, el numeral primero (1°) de dicha providencia, quedará de la siguiente manera: “**Primero:** Se tiene por contestada la demanda por la codemandada señora Mayra Alejandra Correa, teniendo en cuenta que allega dicho escrito de contestación el día 21 de abril de 2023, es decir, dentro del término de ley otorgado para pronunciarse frente a la misma. Se pone de presente que a dicha contestación, se le correrá traslado a la parte demandante, en el momento procesal oportuno para ello.”

Como consecuencia de la reposición definida, no se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto frente a la providencia recurrida.

III. Sobre el trámite procesal.

En firme esta providencia, y una vez se haya integrado el contradictorio con la parte codemandada que esté pendiente de ser notificada, se dará el traslado a la parte demandante de la oposición plantada por la codemandada en mención, en virtud de la respuesta a la demanda presentada por la señora Mayra Alejandra Correa Ruiz, y que se tiene en cuenta como oportuna mediante este auto, por lo expuesto.

Por lo que se requerirá a la parte demandante, al tenor del artículo 317 del C.G.P., y so pena de desistimiento tácito de la demanda, para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, proceda a la notificación personal de la demanda y su admisión a la parte codemandada que está pendiente de ello, bien sea de manera física al tenor de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de forma virtual al amparo de la Ley 2213 de 2022, respetando las reglas del específico mecanismo de notificación que se use para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el numeral 2° del auto del 17 de marzo de 2023, el cual quedará así: “...**Segundo.** *Se tendrá como válida, y por ende surtirá los efectos legales pretendidos la citación para diligencia de notificación personal que la parte demandante remite al codemandado señor Juan Pablo Cortes. Por lo tanto, en vista de que dicho codemandado no ha comparecido al despacho a recibir la notificación personal, se autoriza a la parte demandante a la notificación por aviso. Para tal efecto, la parte demandante deberá realiza el trámite bajo los parámetros del artículo 292 del C. G. del P., en la misma dirección física donde se entregó el citatorio.*”. Las demás decisiones y numerales de dicho, auto quedaran incólumes.

SEGUNDO. REPONER el numeral 1° del auto del 24 de abril de 2023, el cual quedará así: “...**Primero:** *Se tiene por contestada la demanda por la codemandada señora Mayra Alejandra Correa, teniendo en cuenta que allega dicho escrito de contestación el día 21 de abril de 2023, es decir, dentro del término de ley otorgado para pronunciarse frente a la misma Se pone de presente que a dicha contestación, se le correrá traslado a la parte demandante, en el momento procesal oportuno para ello.*”

TERCERO. No se conceden los recursos de apelación subsidiariamente interpuestos frente a los autos mencionados, por lo enunciado en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO. En firme esta providencia, e integrado el contradictorio con la parte codemandada que esta pendiente de ser notificada, se dará el traslado a la parte demandante de la oposición plantada por la codemandada, señora

Mayra Alejandra Correa Ruiz, en virtud de la respuesta a la demanda por la misma.

Quinto. Se requiere a la parte demandante, al tenor del artículo 317 del C.G.P., y so pena de desistimiento tácito de la demanda, para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, proceda a la notificación personal de la demanda y su admisión a la parte codemandada que está pendiente de ello, bien sea de manera física al tenor de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de forma virtual al amparo de la Ley 2213 de 2022, respetando las reglas del específico mecanismo de notificación que se use para ello.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 29/06/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 101



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**